

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1499/1993. Sentencia nº 806 (04-12-1995)
Expediente: 3.060.461/1993

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIA DE APERTURA (desguace de automóviles).
Denegación por falta de licencia de instalación (Proyecto).
Inexistencia de elementos. Requerimiento no motivado.
Falta de comprobación por parte de la Administración.
Procedimiento: no opera el silencio. Retroacción de actuaciones.

Ilmos. Sres.	MAGISTRADOS
PRESIDENTE	D. Jesús María Arias Juana
D. Julio Boned Sopena	D. Eduardo Navarro Peña
	D. Fernando García Mata (Ponente)

En Zaragoza a cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

En nombre de su S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de junio de 1993 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de enero de 1993 denegatoria de la licencia de apertura de la actividad de desguace de automóviles instada por la parte recurrente.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 8 de noviembre de 1993, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO. – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso y anulando la resolución recurrida, declare la concesión de la licencia de apertura.

TERCERO. – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 22 de noviembre de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4 de junio de 1993 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de enero de 1993 denegatoria de la licencia de apertura de la actividad de desguace de automóviles instada por la parte recurrente.

SEGUNDO. – Para la resolución de la cuestión planteada resulta preciso tomar en consideración los siguientes antecedentes cuya realidad resulta del simple examen del expediente administrativo: a) el actor presentó en fecha 11 de diciembre de 1984 solicitud de licencia de apertura de local destinado a desguace de vehículos sito en la ...; b) acordado el pase del expediente para informe de Servicios Industriales el 19 de diciembre de 1984, el mismo fue evacuado en fecha 29 de diciembre mediante un modelo impreso en el que se hacía constar que «vistas las características del establecimiento de referencia, esta Dirección Técnica estima que las instalaciones existentes en el mismo pueden ser causa de molestia para el vecindario por lo que puede considerarse como actividad molesta afectada por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961» y que «procede por tanto a nuestro juicio, requerir al interesado para que legalice los motores, máquinas, aparatos y elementos instalados en el establecimiento mediante la presentación en el Ayuntamiento del Proyecto exigido en el art. 29 de dicho Reglamento y en el Art. 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, con expresa referencia a los sistemas correctores utilizados» concluyendo que ; c) La siguiente actuación se practica el 2 de diciembre de 1991 y consiste en una solicitud de informe a la Policía Municipal a fin de que compruebe si se ejerce la actividad y el domicilio a efectos de notificaciones, evacuando el 16 de diciembre de 1991 en el sentido de que ; d) con fecha 7 de enero de 1992, se acuerda pasar el expediente al Servicio de Medio Ambiente que en fecha 22 de septiembre de 1992, comunica al actor que deberá legalizar la actividad presentando proyectos por cuadruplicado; e) con fecha 30 de noviembre el actor presenta escrito señalando que «no hay documentación que aportar, ya que la empresa no tiene ningún tipo de máquina, ni instalación que pueda perjudicar el medio ambiente. Que es un terreno rodeado por una alambrada y entre campos, y la única construcción es una caseta con un teléfono, sin instalación de luz. Que compra vehículos y va vendiendo las piezas servibles, y lo que queda lo vende a un desguace, pero nunca desguaza él los vehículos porque no tiene ninguna máquina que lo realice. Que por todo lo expuesto anteriormente, cree no da lugar la paralización de dicho expediente, tratándose posiblemente de un error de los datos que obran en su poder», solicitando la continuación del expediente: f) Acto seguido y tras las oportunas propuestas el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza acuerda denegar la licencia de apertura por carecer de licencia de instalación, resolución que confirma, tras la interposición del correspondiente recurso de reposición.

TERCERO. – A la vista de los anteriores antecedentes y para la resolución de la controversia —conformidad a derecho de la resolución recurrida en cuanto deniega al actor la licencia de apertura por carecer de licencia de instalación—, resulta preciso poner de manifiesto en primer lugar que en el escrito de solicitud de licencia de 11 de diciembre de 1984 el actor no comunicó la existencia de motores, máquinas, instalaciones o aparatos, que justificara el informe de la Dirección de Ingeniería Industrial del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de diciembre de 1984, en el sentido de que era preciso proceder a la legalización de , exigencia reiterada por la Sección de Medio Ambiente en fecha 22 de septiembre de 1992, y que es contestada por el actor en el sentido de que la empresa no contaba con ningún tipo de máquina, ni instalación, ya que se trataba de un terreno rodeado por una alambrada, en el que la única construcción era una caseta con un teléfono, sin instalación de luz, limitándose la actividad desarrollada a la compra de vehículos y venta de las piezas servibles, vendiendo el resto a un desguace.

CUARTO. – Ante ello, la decisión del Ayuntamiento es la de, sin comprobación alguna de la realidad de las anteriores manifestaciones, denegar la licencia de apertura por carecer el actor de licencia de instalación, decisión que sólo sería ajustada a derecho si se hubiera justificado por la Administración la existencia de los referidos motores, máquinas, aparatos o elementos sobre los que realizar el proyecto exigido, cosa que no se hace, y, por ello, no estando en modo alguno acreditada la existencia de los referidos elementos ha de concluirse afirmando la no conformidad a derecho de la resolución recurrida en cuanto deniega la licencia de apertura por falta de licencia de instalación.

QUINTO. – Aparte de que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida en cuanto deniega la licencia de apertura por carecer de la de instalación, solicita la actora se , afirmando que la misma ha de entenderse concedida por silencio administrativo positivo por el transcurso de seis meses, sin necesidad de denuncia de mora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2.d) del RAMINP y 95 de la L.P.A. Sin embargo, no es posible acoger la referida petición, ya que sometida la actividad al RAMINP por disposición expresa de la Norma 6.2.6. del Plan General —la misma dispone que están sometidas al mismo los acopios al aire libre de chatarras y otros desechos recuperables— lo cierto es que el artículo 33.4 del RAMINP exige para que pueda entenderse concedida la licencia por silencio positivo, que transcurridos cuatro meses desde la fecha de solicitud se hubiera denunciado la mora, cosa que no sucede en el caso enjuiciado, por lo que no puede estimarse concedida por silencio, siendo procedente no el otorgamiento de la licencia, sino que por la Administración Municipal —que conforme al artículo 30.1 denegó la licencia solicitada— se continúe por sus trámites procedentes el expediente iniciado para la concesión de la licencia de apertura solicitada, hasta su resolución definitiva.

SEXTO. – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 1.499 del año 1993, interpuesto por D. J. S. D., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución, las cuales anulamos por no ser conformes a derecho acordando que por la Administración Municipal se continúe el procedimiento iniciado para la concesión de la licencia de apertura solicitada.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.